

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**  
TEE/JDC/012/2009-2

**ACTORA:**  
VICTORIA GUADALUPE FERNÁNDEZ  
GUERRERO.

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO  
RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA Y CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE JUITEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

**SECRETARIO:**  
LIC. JOSUE DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del año dos mil  
nueve.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/JDC/012/2009-2**,  
para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano, promovido por la ciudadana Victoria  
Guadalupe Fernández Guerrero, por su propio derecho y en su  
carácter de candidata por el Partido Socialdemócrata a la  
Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha veintiséis de abril del dos mil nueve, a las  
quince horas con cuarenta minutos, compareció ante este  
Tribunal Estatal Electoral, la ciudadana Victoria Guadalupe  
Fernández Guerrero, señalando como autoridades responsables y  
actos impugnados, los siguientes: "*Señalo como responsables al  
Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata y al*

*Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos"; y de ellos se reclama el "Registro y en su caso aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Registro de Candidatura a la Presidencia Municipal por el Municipio de Jiutepec por el Partido Socialdemócrata en Morelos del Candidato JOSE ANTONIO ALBARRAN CONTRERAS."*

A la demanda incoada, la promovente anexó los documentos que se describen en el acuse de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del juicio promovido, previniendo a la ocursoante, bajo el tenor siguiente: *"requerir a la C. Victoria Guadalupe Fernández Guerrero a fin de que precise la fecha de notificación del acto que impugna, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación que se realice por estrados; así también, se requiere al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal que al efecto se le haga, presente a esta autoridad el original o copia certificada del acuse del escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso que le fue entregado a la doctora Victoria Guadalupe Fernández Guerrero por virtud de la petición de fecha diecisiete del mes y año citados..."*

En este orden de ideas, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos desahogó la prevención requerida a las doce horas del día veintiocho de abril del año en curso; y la actora presentó a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día antes citado, escrito en el que subsanó también, la prevención de mérito.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil nueve, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por

cumplimentados los requerimientos en cuestión y así, en términos del artículo 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, procedió a turnar a la Ponencia número dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, el expediente formado con motivo de la causa electoral planteada en defensa de los derechos político electorales del ciudadano.

4.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, acordó la radicación y admisión de la demanda planteada, en el que además se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por la actora, y que se describen en la resolución en comento, dictando para mejor proveer, diversos requerimientos al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos y a la Comisión citada por la peticionaria, bajo el nombre "*Comisión Electoral del Partido Alternativa Socialdemócrata*".

Tales requerimientos fueron notificados y en su momento desahogados en tiempo y forma y así, dado el estado procesal de los autos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Electoral vigente en esta Entidad Federativa, fueron emplazadas personalmente las autoridades señaladas como responsables por la actora en su escrito inicial, a fin de que rindieran los informes justificativos de su proceder y en todo caso, remitieran las documentales relativas a la causa electoral demandada.

5.- Así, y toda vez que los informes solicitados fueron oportunamente rendidos, y aportadas las documentales requeridas, la ponencia a cargo de la instrucción del toca electoral en que se actúa, acordó mediante auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad declarar cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código

Electoral, para el efecto de elaborar la sentencia respectiva, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento en cuestión, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral en Morelos precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento en cita.

En el caso, la actora narra en su demanda, que solicitó al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, que se le informara si había sido o no registrada como candidata al cargo que pretendía.

Derivado de tal petición, la citada autoridad le informó que el día trece de abril del presente año, había sido registrada diversa persona al cargo que como candidata aspiraba.

De las constancias procesales se advierte que el escrito de petición relativa, fue fechado por la actora con data diecisiete de abril del año en curso (*foja 53 del toca electoral*) y la respuesta del Consejo en comentario fue fechada el día veintiuno de abril del propio año (*foja 51 del toca electoral*), empero consta el acuse de recibo del escrito en cita, con fecha veintidós de abril del dos mil nueve, a las doce horas con veinticinco minutos.

De tal modo, que de una recta unión entre lo dispuesto por la norma jurídica y lo actuado en el juicio, es viable concluir que la demanda presentada resulta oportuna y en consecuencia cumple con el requisito en estudio, puesto que el plazo para la promoción del juicio inició el veintidós de abril y concluyó el veintiséis del mismo mes, esto es, la impetrante promovió su acción el último día que legalmente tenía oportunidad para hacerlo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la resolución dictada por la Comisión Electoral del Partido Socialdemócrata, de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve, en el expediente CEE-MOR-01/2009, se afirma que la ciudadana Victoria Guadalupe Fernández Guerrero, tuvo conocimiento de la sustitución de la candidatura en cuestión desde el día doce de abril, a las doce horas con cincuenta minutos, estimando para ello la notificación por estrados que se dice practicada por la autoridad en cita; sin embargo, ello no es obstáculo para que esta autoridad considere como extemporánea la demanda presentada, puesto que el acto impugnado ante esta sede jurisdiccional es el registro y en su caso aprobación del mismo, por parte del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; de tal modo que, no puede considerarse que el inicio del plazo para la presentación del juicio en que se actúa hubiera empezado un día antes de la solicitud del registro ocurrida el trece de abril, puesto que ello perdería de vista que el acto impugnado en el juicio es el registro ante la autoridad electoral y

no la substitución que intrapartidariamente fue resuelta por los órganos competentes.

III. **Legitimación.** El artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que debe acompañarse al escrito inicial el original y la copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o, en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la ciudadana Victoria Guadalupe Fernández Guerrero exhibió el original y copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismo documento que tuvo a la vista la Secretaria General de este órgano jurisdiccional y asentó la certificación respectiva en la fecha de la presentación de la demanda (*foja 24 del toca electoral*).

Por otro lado, la actora relató en su escrito inicial que se afilió al partido político señalado como responsable los primeros días del mes de febrero del año en curso, llenando los formatos respectivos y entregando la documentación correspondiente, aseverando en lo conducente que, el partido político en cuestión no le entregó su credencial de afiliación, a pesar de que la misma en su oportunidad fue solicitada ante el instituto político de que se trata.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la legitimidad de la actora en el juicio se acredita con las constancias respectivas que le otorgan el carácter de precandidata y en su momento candidata a la Presidencia Municipal multicitada, puesto que en tales documentales consta el logo del instituto político, su sello y las firmas autógrafas de los titulares de los órganos intrapartidarios que avalan las documentales anexas al escrito inicial, de tal modo que bajo una interpretación sistemática y funcional del precepto normativo en estudio es válido acceder a la conclusión que a la actora le asiste la legitimidad para comparecer ante esta sede jurisdiccional y reclamar la vigencia y eficacia de sus derechos político electorales, puesto que existe el reconocimiento de la pertenencia al partido político impugnado, a favor de la ciudadana.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, cabe destacar que la autoridad demandada, denominada Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos no refutó el aspecto relativo a la legitimidad de la promovente, en el informe rendido ante este Tribunal Electoral y, posterior a la notificación personal practicada en términos de lo que dispone el artículo 318 del Código Estatal Electoral, sino que, al contrario precisó que en todo momento "*...se procuró que la C. Victoria Guadalupe Fernández Guerrero fuera registrada como la candidata a la Presidencia Municipal del Jiutepec, Morelos (sic) ...*" (fojas 317 y 318 del toca electoral).

IV. **Litis.** En la especie, la actora reclama de los organismos señalados como responsables el registro y en su caso, aprobación del mismo, de la candidatura a la Presidencia Municipal, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del Partido Socialdemócrata en el Estado, a favor del tercero interesado, reconocido en este juicio.

Para tal efecto agrega entre otras documentales la constancia expedida por la Comisión Electoral del Consejo

Político del Instituto Político en cuestión, en la que se le acredita con el carácter de precandidata a la Presidencia Municipal, por la localidad antes citada. *(foja 11 del toca electoral)*.

Asimismo, aporta la actora a la instrumental de actuaciones la constancia expedida por el propio órgano partidista antes citado, que le acredita como candidata a la Presidencia Municipal de marras, por haber resultado electa en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos. *(foja 12 del toca electoral)*.

Así las cosas, relata la impetrante que no obstante tener el carácter de candidata a la Presidencia Municipal en cita y haber reunido, a su parecer, los requisitos normativos necesarios para el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, el órgano partidista del instituto político demandado registró con fecha trece de abril del año en curso a diversa persona para el cargo por el cual ella participó dentro del partido político del que asegura, es militante.

Tal extremo, la actora lo confirma mediante oficio signado por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en el que se le asegura que el Partido Socialdemócrata registró como candidato al cargo en cuestión a diverso ciudadano, aquí tercero interesado *(foja 13 del toca electoral)*.

Por ello, la ahora inconforme narró que no obstante sus diversas peticiones formuladas a los titulares de los órganos intrapartidarios para lograr el registro correspondiente e incluso, refiere que ante la aceptación de alguno de ellos, en el sentido de que así se haría ante la autoridad electoral, presentó recurso ante "la Comisión Electoral del Partido Alternativa Socialdemócrata" o del organismo que correspondiera, con fecha veintitrés de abril del presente año, y en el que impugnaba el

registro formulado para el cargo en disputa, aduciendo en lo fundamental la violación a sus derechos político electorales.

Tal recurso fue recibido por el órgano correspondiente y, aduce la peticionaria que ante el temor fundado por el apremiante transcurso del tiempo, es que comparece ante este Tribunal Estatal Electoral para demandar la defensa de sus derechos político electorales, en lo particular, el de ser votado.

Cabe destacar que la actora adjunto también a su demanda el Reglamento de Elecciones del Partido Político en cuestión así como los estatutos correspondientes.

Una vez que comparecieron a juicio las autoridades responsables, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos confirmó el registro de diversa persona a la candidatura pretendida por la actora, adjuntando para ello diversas documentales certificadas en las que se aprecia tal proceder por parte del instituto político demandado.

Por otro lado, la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral del Partido Socialdemócrata en Morelos contestó en el requerimiento formulado, en la etapa de instrucción respectiva, que el recurso presentado por la actora había sido resuelto en los plazos legales estatutarios y, se le había notificado a la promovente, como lo marca el artículo 36 del Reglamento de Elecciones del Partido Político, al haberse negado la inconforme a recibir la resolución de mérito y, así, por estrados había quedado enterada conforme a derecho, sin que la misma hubiera interpuesto recurso de revisión a la sentencia dictada en la inconformidad presentada, por lo que al parecer del órgano en comento, la actora había consentido la determinación asumida.

Destaca, para efectos de la comprensión integral del problema jurídico planteado, que el partido político en cuestión aprobó en su momento, el "Procedimiento aplicable para la

Selección de Candidaturas en el Estado de Morelos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional así como la integración de las Planillas Municipales del Partido Socialdemócrata para el Proceso Electoral Local 2009”, mismo que en su momento y, previo requerimiento, remitió para la integración correspondiente en el toca electoral en que se actúa (*de la foja 322 a la foja 332*).

En este orden de ideas, de la imposición de la resolución del recurso promovido por la entonces actora, se aprecia que el partido político habría determinado la sustitución de la candidatura en cuestión mediante sesión de fecha once de abril del dos mil nueve, por haberse incumplido con la obligación dispuesta en el artículo 24 del citado procedimiento, y que en lo medular, se refiere al informe de gastos de precampaña interna, mismo que como deber se precisa para el registro definitivo del candidato, en caso de resultar electo, y a entregarse a más tardar el día veintitrés de marzo de esta anualidad.

Agregó además, el Comité Ejecutivo del Partido Político demandado, copia certificada en donde la actora se habría comprometido al cumplimiento del deber en cuestión (*foja 335 del toca electoral*).

Ante tal circunstancia, la Comisión Electoral respectiva señaló en la resolución del recurso en cuestión (*foja 251 del toca electoral*) que el medio de impugnación era improcedente por extemporáneo, toda vez que la actora estuvo enterada a través de estrados de la sustitución en la candidatura de marras desde el día doce de abril del presente año, por lo que el plazo de veinticuatro horas reglamentario habría precluido por haberse presentado el recurso de inconformidad hasta el veintitrés de abril del año en curso.

Aduce la citada Comisión que, la actora insistía en que, con independencia de la candidatura a la Presidencia Municipal de la

localidad en cita debería también registrarse como primera regidora del mismo Municipio e incluso, llegó a generarse un altercado que habría concluido con la posibilidad de que se le registrara como candidata a Diputada Federal mediante el principio de representación proporcional y que así, le habían sido recibidos diversos documentos para ser entregados ante el Instituto Federal Electoral.

Concluye entonces, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata que resultan inexactas las aseveraciones formuladas por la actora en su demanda respectiva.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

**V. Improcedencia y sobreseimiento en el juicio.** Por cuestiones de orden público y de análisis preferente, este Tribunal inicia, de oficio, con el estudio de las causales de improcedencia de la acción que pudieran generar el sobreseimiento en el juicio, al tenor de las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se enuncian.

El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos refiere en su parte conducente, y en lo que interesa a esta sentencia, a la letra, lo siguiente:

**"Artículo 206.-** *Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;*

...

*II.- Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se*

realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. **Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.**

..."

**"Artículo 314.-** Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente **deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias** o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición."

**"Artículo 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

..."

**"Artículo 336.-** Procede el sobreseimiento de los recursos:

...

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento; y

..."

El énfasis es propio.

Como se aprecia de las normas jurídicas antes transcritas, el legislador morelense en la materia planteó como requisito para la procedibilidad de la acción que origine el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que el actor tenga que agotar, en caso de que existieran, los medios de defensa que la normatividad interna del partido político prevea para revocar o modificar el acto impugnado; de tal modo,

que la normatividad en cita exige, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.

En este orden de ideas, la jurisdicción electoral, parte del supuesto que los ciudadanos que ingresan a un partido político, con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución Federal y en las leyes, ven incrementadas tales prerrogativas político-electorales en su interior y así, cualquier controversia que pueda suscitarse dentro de un partido político, dará al ciudadano los medios de impugnación que, con base en los postulados democráticos, permitan hacer efectivos y eficaces los citados derechos fundamentales; de tal modo que, la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales en la materia quede como última instancia.

Sirve y orienta al criterio expuesto la jurisprudencia número S3ELJ04/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 178 a 181, y que es del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/012/09-2  
**JUICIO:** PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, **con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.** La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales

establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, **se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.** Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.”**

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones, este órgano colegiado advierte que la parte actora en el juicio estima como aplicable el Reglamento de Elecciones de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, mismo documento que adjuntó a su escrito inicial, según consta del acuse de recibo de la oficialía de partes de este tribunal de elecciones.

En este mismo sentido, cabe destacar que en la contestación al requerimiento formulado a la Comisión Electoral del Partido Socialdemócrata en Morelos, la Secretaria Técnica también citó como aplicable el reglamento de mérito, al referir de manera literal, lo siguiente:

*"Del inciso b) se informa que la ciudadana Victoria Guadalupe Fernández Guerrero a interpuesto recurso de inconformidad ante este órgano interno con fecha veintitrés de abril del dos mil nueve el cual ha sido resuelto dentro de los plazos legales estatutarios notificándosele a la promovente como lo marca el artículo 36 del Reglamento de Elecciones".*

El énfasis es propio.

En estas condiciones, del análisis integral y literal que formula este Tribunal Electoral, al reglamento en cuestión, se advierten como normas jurídicas relevantes al caso en estudio, las siguientes:

**"Artículo 34.-** Las precandidatas y precandidatos tendrán derecho a interponer ante la Comisión escritos de inconformidad en contra de aquellos actos o decisiones que a su juicio lesionen sus derechos durante el proceso interno. Dichos escritos solo podrán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya ocurrido el acto o decisión que se ataca."

**"Artículo 35.-** Para su correcta y expedita resolución, los escritos a que se refiere el artículo anterior deberán

*aportar los argumentos y pruebas que sustenten los agravios que los motivan.”*

**"Artículo 36.-** *La Comisión resolverá los escritos de inconformidad dentro de las setenta y dos horas posteriores a su recepción, notificando de inmediato a la parte promovente y si a juicio de esta subsisten los agravios, dicha resolución solo podrá impugnarse a través del recurso de revisión del que conocerá la Comisión de Ética y Garantías, conforme a las reglas que establezca el Reglamento respectivo.”*

**"Artículo 37.-** *Las resoluciones de la Comisión Electoral que recaigan a los escritos de inconformidad podrán:*

- a) Confirmar el acto impugnado;*
- b) Modificar el acto impugnado;*
- c) Revocar el acto impugnado y, de ser materialmente posible, proceder a su reposición*
- d) Desechar el escrito de inconformidad en el caso de ser improcedente o frívolo.”*

En estas condiciones, se advierte que la actora en el juicio tuvo como opción manifestar la inconformidad de que se duele ante la Comisión Electoral del partido político en cuestión, en términos de lo que dispone el artículo 34 del reglamento antes transcrito.

Por ello, efectivamente la inconformidad fue presentada ante la Comisión Electoral del Partido Alternativa Socialdemócrata, con fecha veintitrés de abril del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta minutos (*foja 14 del toca electoral*). En este sentido, el órgano intrapartidario sustanció y resolvió la inconformidad planteada mediante resolución de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve (*de la foja 248 a la foja 253 del toca electoral*), estimando en lo medular, desechar de plano el recurso interpuesto, según se aprecia de su parte considerativa, al resultar extemporáneo.

No obstante lo anterior y que la actora en su ocurso inicial refiere que a la fecha de la presentación del presente juicio el órgano competente del Partido Socialdemócrata en Morelos había sido omiso en resolver en tiempo el escrito de impugnación presentado y, ante el apremiante transcurso del tiempo, narra la promovente, es que acude ante esta autoridad electoral, lo cierto es que no cumple con la carga procesal que como requisito de procedibilidad importa el haber agotado los medios de impugnación intrapartidarios, dado que tal figura de agotamiento no se limita a la presentación del medio de impugnación relativo sino además al impulso procesal de la citada inconformidad para lograr, efectivamente, la resolución del medio de impugnación interpuesto.

Tanto y más que, la propia actora conocía, según se desprende de la documental que anexa a su escrito inicial, que en contra de la resolución de la inconformidad planteada, y en caso de que persistieran los agravios al parecer de la recurrente, procedía diverso medio de impugnación dentro de las instancias intrapartidarias.

Máxime que refirió en el punto 6-A, segundo párrafo, de su escrito inicial, **"...me di a la tarea de leer diferentes documentos, Código Estatal Electoral, Estatutos, Reglamentos y demás ordenamientos legales..."**, desprendiéndose por ello, bajo la aplicación de las reglas relativas a la prueba presuncional, que se tuvo pleno conocimiento del derecho que le asistía para promover los medios de impugnación intrapartidarios.

Ante lo que ahora se resuelve, es oportuno destacar como refuerzo de la argumentación sostenida; en primer lugar, que la actora no aduce como aplicable figura extraordinaria para evitar o esperar la resolución intrapartidaria y acudir ante la sede jurisdiccional, empero este Tribunal, bajo los principios de claridad, congruencia y exhaustividad que rigen a las

resoluciones judiciales tampoco aprecia que existan los supuestos que justifiquen causa extraordinaria alguna para evitar agotar las instancias intrapartidarias y así, como lo refiere el criterio jurisprudencial antes transcrito, la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales quede como última instancia.

En segundo lugar, si bien es cierto que en la materia electoral, el factor de la temporalidad puede resultar determinante e indispensable para su consideración en las resoluciones jurisdiccionales, cierto es también que en un proceso electoral las instancias, a manera de eslabón, van precluyendo, adquiriendo definitividad, a fin de otorgar sobre el interés particular del gobernado, a la ciudadanía en general, seguridad y certeza jurídica, lo que debe estimarse de interés público y tiene preeminencia sobre el primero.

En todo caso, y con un ánimo de exhaustividad, lo cierto es que a pesar de que la instancia intrapartidaria hubiera sido retardada en su resolución, la misma se pronunció con antelación al inicio de las campañas para el cargo de que se trata, en esta entidad federativa, así, el hecho de que el tiempo resultare un factor de apremio no puede importar, como lo sugiere la peticionaria, el que no se agoten las instancias intrapartidarias, tal como lo exige el Código de la materia.

En tercer lugar, este Tribunal Electoral estima oportuno destacar que de acuerdo con las constancias procesales, la Comisión Electoral del Consejo Político, del Partido Socialdemócrata en Morelos, habría resuelto notificar personalmente a la actora de la determinación asumida en el recurso de inconformidad interpuesto y que, aparecería según constancia de notificación (*foja 248 del toca electoral*) y cédula de publicación en estrados de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido Político en Morelos, que la actora habría sido notificada por estrados de la resolución dictada con fecha veintisiete de abril del año en curso (*foja 254*

*del toca electoral*), sin que haya mediado recurso alguno en contra de lo resuelto por la instancia intrapartidaria, en términos de lo dispuesto por el multicitado Reglamento de Elecciones; de ahí que, sea válido acceder a la convicción de que en el caso no se agotaron las instancias intrapartidarias de impugnación y así, no se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción en el juicio interpuesto; máxime que la peticionaria se impuso del contenido de las constancias procesales, antes del cierre de la instrucción en el juicio que ahora se resuelve, sin que haya mediado manifestación alguna en contra del contenido y alcance de las actuaciones ahora relatadas (*foja 279 del toca electoral*).

Ahora bien, no obstante que con los razonamientos lógico jurídicos que se sustentan, se aprecia que en el caso no se cumple por parte de la actora el requisito de procedencia para el juicio incoado, cabe destacar que no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en términos del informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos, existió como aplicable un procedimiento especial para la selección de candidaturas en el Estado de Morelos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional así como la integración de las planillas municipales del Partido Socialdemócrata para el proceso Electoral Local del 2009, mismo que se encuentra visible *de la foja 322 a la foja 332 del toca electoral* en que se actúa y de donde se desprende también, la instancia intrapartidaria para impugnar los actos y resoluciones e incluso omisiones en el proceso interno, mismo que para efectos de una mayor claridad en lo que ahora se apunta conviene transcribir de manera literal, a saber:

**"Artículo 28.-** Para la resolución de los medios de impugnación que se interpongan ante la Comisión Electoral y la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria con motivo de actos u omisiones

*relacionados con el proceso interno, se estará a los siguientes plazos:*

- a) El plazo para la interposición del escrito de inconformidad ante la Comisión Electoral, conforme al artículo 60 del Reglamento de Consejos Políticos, será de veinticuatro horas siguientes al momento en que se conozca el acto o la resolución presuntamente violatoria del principio de legalidad. Las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas conforme al Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria.*
- b) El plazo para la interposición del recurso de impugnación en contra de los resultados de las elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado las decisiones sobre las candidaturas, será de cuatro días contados a partir del momento en los que se haya dictado la resolución; dicho recurso deberá interponerse ante la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria.*
- c) Todos los medios de impugnación relacionados con los resultados de proceso de selección interna deberá ser resueltos a más tardar 10 días después de la fecha de la realización de la asamblea electiva."*

**"Artículo 29.-** *Todo lo no previsto en el presente procedimiento selección lo resolverá la Comisión Electoral con base en el Código Electoral del Estado de Morelos, los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos, los Estatutos y Reglamentos del Partido."*

Las normas jurídicas antes transcritas permiten a este Tribunal Estatal Electoral, fortalecer la convicción de que en la especie la actora en el juicio no agotó los medios de impugnación intrapartidarios para controvertir el acto impugnado ante esta sede jurisdiccional; a mayor abundamiento es de resaltar que la actora no exhibió documental con la que acreditara el desistimiento del recurso intrapartidario para poder acudir ante esta instancia jurisdiccional y con ello, resulta indudable y notorio que se actualiza la causal de improcedencia de la acción dispuesta en la fracción VI del artículo 335 y en consecuencia

proceda el sobreseimiento en el juicio de mérito, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 336, ambos del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que en el caso, apareció en el juicio la causal de improcedencia a que esta resolución se refiere y en mérito de lo anterior, sea dable decretar el sobreseimiento de marras.

En virtud de lo que ahora se expone, resulta innecesario entrar al análisis de los agravios expuestos en el ocurso inicial y las pruebas que en su momento fueron presentadas por la actora para acreditar su dicho, así como de las manifestaciones que fueran formuladas por las partes, toda vez que del estudio de las pruebas documentales existentes en el juicio, este Tribunal Colegiado, de oficio, ha apreciado su valor y contenido, e incluso bajo una recta aplicación de las reglas aplicables a la prueba presuncional legal y humana, es que accede también, a la conclusión que ahora se relata.

Sirve y orienta al criterio expuesto la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3ELJ05/2005, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 172 a 173 y que enseguida se transcribe:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—***En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo*

*que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173. "**

Finalmente es oportuno destacar que similar criterio ha sostenido la integración de este Tribunal en la resolución del juicio identificado bajo el número TEE/JDC/001/2009-3.

En esta tesitura, y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 336, en relación con la fracción VI del artículo 335, ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos, se resuelve el sobreseimiento en el presente juicio, por actualizarse la causal contenida en las hipótesis normativas antes citadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 336, en relación con la fracción VI del artículo 335, ambos del Código

Electoral para el Estado de Morelos, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Actora, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos y al Tercero Interesado; y fíjese en los **ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado Ponente y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.-

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL